



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002-2023-00039-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANAGIE EDITZA VILLAMIZAR CRUZ  
ACCIONADOS: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 DE LA POLICÍA NACIONAL  
VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 060

## **I. A S U N T O**

Procede la sala a desatar la **IMPUGNACIÓN** presentada por la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, ambos de la **POLICÍA NACIONAL**, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 17 de marzo, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Anagie Editza Villamizar Ruiz.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos y solicitud<sup>1</sup>**

Cuenta la señora Villamizar Ruiz que en el mes de abril de 2022 empezó a padecer quebrantos de salud, razón por la cual le realizaron varios exámenes, entre ellos “*colon por enema y colonoscopia*”, siendo intervenida quirúrgicamente para practicarle una “*colostomía total por laparoscopia + ileoprocto anastomosis, por tumor de colón transverso*”, que, como resultado de la patología, arrojó una descripción microscópica, “*colon que presenta una lesión neoplástica maligna bien diferenciada (...)*”.

El 10 de enero de 2023 acude a consultar con el oncólogo en el hospital Erasmo Meoz de Cúcuta y de acuerdo a la historia clínica el especialista le ordena: “**QUIMIOTERAPIA CAPEOX, SE SOLICITA COMO URGENCIA VITAL (...)**”.

Refiere, además, que a la fecha no le han realizado el estudio “*ecocardiograma transesofágico*” ni la “*colonoscopia total*”, toda vez que acudió a la clínica San José de

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 02 Tutela expediente digital primera instancia.

Cúcuta, donde le ordenaron los exámenes, pero allí le manifestaron que no tienen convenio con la Policía Nacional, motivo por el cual se trasladó a la Dirección de Sanidad de la misma, indicándole que “no hay presupuesto para contratar”.

Con fundamento en lo precedente, y como beneficiaria en salud de los órganos accionados, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, familia, trabajo y como consecuencia:

*“(...) ordenar a REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NUMERO CINCO, POLICÍA NACIONAL y/o a quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento y los medicamentos que sean necesarios para mi salud y bienestar durante todo el tiempo que se requiera”.*

Como “petición especial” solicitó ordenar de manera integral a la accionada: **i)** autorizar, programar y practicar los exámenes que requiere con CARÁCTER URGENTE para el inicio de la quimioterapia prescrita por el médico tratante; **ii)** el suministro de los suplementos alimenticios, vitaminas y medicinas; **iii)** se sigan suministrando los medicamentos, terapias y demás cuidados previos y posteriores al tratamiento de quimioterapia; **iv)** mantener en la droguería de la ciudad de Pamplona el suplemento de nutrición especializada y el medicamento TRAVAD PIK -y- **v)** autorizar el traslado y viáticos de ida y vuelta de la accionante y un acompañante desde el lugar de residencia hasta las ciudades a las que deba asistir a tratamientos previos y posteriores a las quimioterapias.

## **2. Admisión de la tutela<sup>2</sup>**

Con auto del 7 de marzo de los cursantes el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona admitió este resguardo constitucional en contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 POLICÍA NACIONAL**, a quien le corrió traslado para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Igualmente, dispuso la vinculación como litisconsortes pasivos necesarios de la **Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander de la Policía Nacional, Director de Sanidad de la Policía Nacional** y al **Comandante de la Policía de Norte de Santander**.

Así mismo, en atención a la “petición especial” realizada por la accionante, que dada la información de tutela se comprendió como una “medida provisional”, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ordenó:

*“(...) autorizar, programar y practicar a la accionante los exámenes que requiere con CARÁCTER URGENTE para el inicio de la quimioterapia prescrita*

<sup>2</sup> Archivo PDF 07 Auto admisión tutela expediente digital primera instancia.

*por el médico tratante, "Ecocardiograma transesofágico, Rectosigmoidoscopia flexible en sala especial, análisis de sangre: CH, BUN, Creatinina, GPT, GOT, LFH, FAL, BB, CEA; Pruebas de KRAS, NRAS, BRAF, TAC toraco/abdominal total con traslado; colonoscopia", en razón al diagnóstico "Íleon distal", colon ascendente y apéndice cecal. Hemicolectomía de 75 CM, Adenocarcinoma bien diferenciado e infiltrante; Compromiso de toda la mucosa, la pared muscular, la serosa y la grasa pericolónica; tamaño tumoral de 6 CM en extensión superficial como diámetro mayor; invasión linfovascular presente por tumor", lo que deberá acreditar en el término de cuarenta y ocho (48) horas".*

### **3. Intervención del accionado**

La **Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional**<sup>3</sup>, inauguró su escrito defensivo ilustrando que es la encargada de los procesos de contratación de altos niveles de complejidad; alude, además, a que los procesos de autorización para el presente caso dependen directamente de la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander.

Respecto a los servicios solicitados por la accionante, "*ecocardiograma transesofágico y la entrega de la nutrición especializada para pacientes con entrega de stress metabólico*", señaló que en la actualidad suscribió contratación con la entidad **ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ**, el cual dio inició el 4 de marzo de los corrientes, por lo que el conocimiento del presente trámite constitucional compete a la **UPRES DENOR**, generó la autorización No. 47808063 del 8 de marzo de 2023, en cuanto a la nutrición especializada señala que se está entregando por "**ESPRI PAMPLONA**" de acuerdo a lo ordenado por el galeno especialista.

De otra parte, señala que en el presente caso no debe ordenarse la atención integral a la accionante, por cuanto la Regional de Aseguramiento ha venido brindando las atenciones a través de la red contratada, garantizando así el acceso al servicio; detallando que la institución cuenta con un plan de servicios por el cual debe regirse, el cual es el previsto en el acuerdo 002 de 2001, en el que se determinan todos los procedimientos siendo un plan "*amplio*" que contempla múltiples atenciones y al ser un régimen especial, de conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993, no tiene aplicación la resolución No. 1328 de 2016.

Que ordenar un tratamiento integral es desmedido y desproporcionado por las siguientes razones: "*i) se está presumiendo la negación de servicios futuros, ii) no puede pretenderse que con ocasión de un procedimiento se dictamine de paso un tratamiento integral*".

Señala que en el subsistema de salud de la Policía Nacional, sus integrantes están exentos del pago de cuotas moderadas o copagos de conformidad con el Decreto 1795

<sup>3</sup> Archivo PDF 09 expediente digital de primera instancia.

de 2000, lo que significa que a diferencia de otros regímenes pueden los usuarios acceder a los servicios sin incurrir en ningún costo.

En ultimas solicita: **i)** se niegue el amparo por configurarse la carencia actual de objeto y/o hecho superado, **ii)** desvincular a la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 del presente trámite. **iii)** solicita de forma especial se pronuncie el despacho sobre la autorización de recobro al ADRES en el evento de otorgar un tratamiento integral.

#### **4. Intervención de los vinculados.**

La **Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander**<sup>4</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(...) que en cumplimiento a la medida provisional decretada, está unidad procedió a través de la oficina de redes integrales (emiten autorizaciones) a expedir las autorización del servicio requerido por la accionante así:*

<b>SERVICIO:</b>	EXAMEN ECOCARDIOGAMA TRASESOFAGICO (PBS)
<b>AUTORIZACION:</b>	4708063
<b>FECHA:</b>	08/03/2023
<b>LUGAR:</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

*De lo anterior fue notificada la accionante de manera personal (...).*

*(...) que los demás exámenes decretados en la medida provisional ya fueron llevados a cabo a la usuaria, de acuerdo a lo informado al facilitador del punto de atención en el ESPRI-UM PAMPLONA.*

*En relación a la entrega de la nutrición, me permito manifestar que la misma se le viene dispensando de manera mensual; siendo entregada el día 15/02/2023 por una cantidad de (20), (...).*

*En relación al tratamiento de quimioterapias referido por la accionante, me permito informar que en la actualidad contamos con contrato vigente con la entidad CLINICA CANCEROLOGIA NORTE DE SANTANDER para brindar los servicios requeridos que aqueja a la misma.*

*En cuanto al medicamento TRAVAD PIK, una vez verificados los anexos adjuntos en el presente trámite no se observa la orden médica, sin embargo, en caso de tenerla la usuaria podrá allegarla para dar trámite correspondiente de autorización”.*

En cuanto al suministro de viáticos consistente en transporte, hospedaje y alimentación, expresa que no son servicio de salud asistenciales de los cuales la Dirección de Sanidad-Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander esté forzada a brindar en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001 *“Por el cual se establece*

<sup>4</sup> Archivo PDF 10 expediente digital de primera instancia.

el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial” y el acuerdo 052 del 1° de Abril de 2013 “Por el cual se establece el manual de medicamentos y terapéutica para el SSMP”, así que por regla general son los pacientes los que deben asumir el costo de los servicios no incluidos en los acuerdos que rigen en subsistema de salud de la Policía Nacional, tales como transporte, hospedaje y alimentación, cuando sean necesarios si la prestación del servicio es en una ciudad distinta a la que pertenecen, aclarando que si el paciente no cuenta con los medios necesarios debe solicitar ayuda a su núcleo familiar; igualmente hace hincapié que ordenar dichos servicios pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema de salud.

Finalmente, abogó por la improcedencia del amparo o en su defecto se niegue la pretensión de tratamiento integral y viáticos por la accionante, en caso de autorizarlos se faculte a la DIRECCION DE SANIDAD UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, recobrar al ADRES antiguo FOSYGA el costo correspondiente a los servicios excluidos en los acuerdos que rigen el subsistema de salud de la Policía Nacional.

Las demás entidades y dependencias vinculas guardaron silencio.

### **III. DEL FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>**

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, mediante sentencia del 17 de marzo de 2023<sup>6</sup>, como se precisó con antelación, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida, conclusión a la que arribó tras encontrar satisfechos los requisitos de procedibilidad en el caso concreto, por cuanto: **i)** la tutela fue interpuesta por Anagie Editza Villamizar Ruiz, como titular de los derechos **-legitimación activa-**; **ii)** contra la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Norte de Santander de la Policía Nacional, atendiendo que estas entidades son las encargadas de la prestación de los servicios de salud de los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud de la Policía Nacional **-legitimación pasiva-**; **iii)** **-inmediatez-** por cuanto al momento de interponerse la acción de tutela, “no se realizaron las autorizaciones de los exámenes *“COLON QUE PRESENTA UNA LESION NEOPLASTICA MALIGNA BIEN DIFERENCIADA...”*, a la accionante”; **iv)** y de **subsidiariedad** porque la accionante no tiene otros medios de defensa que puedan garantizar sus derechos, dado el diagnostico que padece.

---

<sup>5</sup> Archivo PDF 18 sentencia expediente digital primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 18 ibídem.

Adicionalmente, halla probado que la señora Villamizar Ruiz se encuentra afiliada al subsistema de salud de la Policía Nacional en calidad de beneficiaria de su esposo el señor Freddy Omar Ortega Becerra, así mismo quedó demostrado que la tutelante padece *“tumor maligno de colon transverso”*.

Se sienta que el médico Gabriel Rodríguez Ramírez, especialista en oncología adscrito a la Clínica de Cancerología de Norte de Santander, le ordenó a la accionante los exámenes en mención; no obstante, requerida, dio cuenta de que *“hasta el momento están pendientes colonoscopia total y sigmoidoscopia flexible o rígida y el ecocardiograma que está para el 21 de marzo de 2023”*; en cuanto al suplemento señaló que se ha suministrado de manera incompleta.

Razón por la cual es evidente para la instancia que la enfermedad que padece la tutelante no se ha tratado con la premura que requiere, manifestándose que si bien se han emitido las órdenes, éstas son inciertas, no se precisa a que IPS están direccionadas, ni se ha programado la práctica, por lo que es evidente que deben protegerse los derechos invocados.

En consecuencia, ordenó a la accionada Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y la vinculada Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander, realizar las diligencias para que se haga efectiva la práctica del *ecocardiograma”* ya programado, *la colonoscopia total y sigmoidoscopia flexible o rígida* de la cual se expidieron órdenes.

En razón de que la accionante, reside en el municipio de Pamplona y debe desplazarse a la ciudad de Cúcuta a la práctica de sus exámenes y que no cuenta con la capacidad económica debido a que *“no labora, no tiene ingresos, no tiene bienes de su propiedad, depende económicamente de su esposo, quien es pensionado de la Policía Nacional, aunado al hecho que tiene a su cargo 3 menores de edad, corresponde a la accionada y vinculada, autorizar y suministrar a la señora Villamizar Ruiz los viáticos ida y vuelta para su atención en salud, comprometiéndose “los gastos de alimentación y hospedaje ... siempre y cuando su estadía sea superior a un día”*.

Por otra parte, fue concedido el *“tratamiento integral solicitado”* por quedar claro que la accionada y vinculada, están en la obligación de prestar a la señora Villamizar Ruiz el servicio de salud de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos y demás que ella requiera siempre y cuando éstos sean considerados necesarios y ordenados por su *médico tratante*.

Sobre la orden de recobro a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- el a quo no concedió el reembolso de los gastos en que se incurra como consecuencia del cumplimiento del fallo, por tratarse de un asunto

de carácter legal y no propiamente constitucional, que tiene previsto un trámite administrativo.

#### **IV. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

##### **1. REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>7</sup>.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, impugna, argumentando tres aspectos básicamente:

- i) Respecto a los viáticos, alimentación y transporte refiere que la petición resulta improcedente teniendo en cuenta que la accionante no ostenta una calidad de vida precaria, que para el caso en concreto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> indica como requisitos para que la acción de tutela prospere y se ordene a las EPS el cubrimiento de los costos de traslado que *“i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y ii) Que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*.

En ese sentido manifiesta la Regional, *“nuestros titulares no son personas que ostenten una calidad de vida PRECARIA al ser funcionarios públicos activos, pensionados o con asignación de retiro o familiares de los mismos”*: la “ACCIONANTE” es esposa de un miembro activo de la Policía Nacional que ostenta la calidad de “INTENDENTE” con una mesada considerable y un núcleo familiar que tiene capacidad económica; de otro lado, en el subsistema de salud de la Policía Nacional *NO SE COBRAN CUOTAS MODERADORAS, EXTRAORDINARIAS, COPAGOS O EROGACION ADICIONAL ALGUNA, para la prestación del servicio.*

- ii) Configuración de la carencia actual del objeto, en su fase de hecho superado, en la medida que no existe orden o prescripción alguna con ocasión a servicios médicos que requiera la accionante a la fecha y se encuentren pendientes por autorizar, trayendo a colación las sentencias T-146 de 2012 expediente T-3.265.201, T-988 de 2002 y T-481 de 2010.
- iii) Frente al tratamiento integral manifiesta la Regional que, en virtud del principio de Legalidad, tiene un marco jurídico por el cual se debe regir tal

<sup>7</sup> Archivo PDF 21 expediente digital de primera instancia.

<sup>8</sup> Sentencia T-197 de 2003.

como, plan de servicios “Acuerdo 002 del 2001” en el cual se determinan todos los procedimientos, siendo un plan *AMPLIO* que contempla múltiples atenciones, y al ser régimen *ESPECIAL* según lo preceptuado en la ley 100 de 1993 artículo 279<sup>9</sup>, en nuestro subsistema *NO TIENE APLICACIÓN* la resolución No 1328 del 2016 “*Por medio del cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones*”

## **2. UNIDAD PRESTADORA DE NORTE DE SANTANDER<sup>10</sup>.**

Inicia su alzada ratificando lo dicho en primera instancia, en cuanto a que esa Unidad, “*a través de la oficina de Redes integrales (emiten autorizaciones) a expedir las autorizaciones de los servicio requerido por la accionante (...)*”.

Así mismo argumentó su escrito manifestando que el fallo de tutela emitido por el Juez de primera instancia es demasiado amplio, respecto a sus alcances toda vez que “*al no establecerse hasta dónde va la protección del derecho y en qué sentido hay vulneración a derecho fundamental, se está causando a la Policía Nacional un grave detrimento patrimonial por asumir costos, que pueden ir más allá de los contemplados en el plan de salud (acuerdo 002 de 2001 -sic-)*”, trae a colación la Sentencias T-259 de 2019 y Sentencia T-365 de 2009, reiterada en Sentencia T-313 de 2015.

Aunado a lo anterior manifestó, frente al suministro de viáticos consistentes en transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación para la accionante y su acompañante, que éstos no son servicios de salud asistenciales de los cuales esté forzado a brindar, esto al tenor de los Acuerdos 002 de 2001 y 052 de 2013, normativas especiales que regulan los planes de servicios en salud y los medicamentos que se involucran.

En este orden de ideas indica que resultaría improcedente una orden que ampare el suministro de viáticos, cuando los servicios médicos que se prestan en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y Policía se enmarcan dentro del principio de legalidad, de ahí que al pretenderse el suministro de procedimientos por fuera del “*plan*” se pone en riesgo su viabilidad financiera, aunado a que se les quita la posibilidad a otros pacientes de recibir tales servicios.

Así reclama la revocatoria del fallo de instancia en punto de suministro de tratamiento integral y viáticos a la tutelante, y de no ser así, autorizar “*recobrar al ADRES el costo*”

<sup>9</sup> Artículo 279. Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni (...).

<sup>10</sup> Archivo PDF 22 expediente digital de primera instancia.

*correspondiente a los servicios excluidos en los acuerdos que rigen el Subsistema de Salud de la Policía Nacional”.*

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de acción de tutela formulada.

### **2. Problema jurídico**

De acuerdo con la decisión fáctica plantea, corresponde determinar: **i)** si hay lugar a declarar carencia actual por hecho superado frente a las autorizaciones de los exámenes médicos y ordenaciones nutricionales emitidas; **ii)** si los recurrentes deben prestar tratamiento integral según el cuadro clínico que presenta la accionante; **iii)** si se debe por los demandados proporcionar transporte, hospedaje y alimentación a la accionante para asistir a las citas médicas que le son autorizadas en una ciudad diferente a la de su domicilio; y **iv)** si resulta procedente la viabilidad de que por este mecanismo se faculte a los recurrentes a realizar el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud “ADRES”.

Para solucionar los citados problemas jurídicos estima la Sala pertinente abordar los siguientes temas: **i)** carencia actual por hecho superado frente a las autorizaciones médicas y nutricionales; **ii)** principio de integralidad predicable del derecho a la salud y la orden de tratamiento integral; **iii)** el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos del paciente y su acompañante; **iv)** de la orden del recobro; examinados esos aspectos se proferirá **v)** la decisión.

### **3. Examen de procedencia de la acción de tutela.**

Sobre el tópico, la Sala respalda la conclusión a la que arribó el Juez de la instancia frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo invocado para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, verificando esta Corporación que **Anagie Editza Villamizar Ruiz** fue quien interpuso la presente acción constitucional, reclamando la protección de los derechos fundamentales de los que es titular; las convocadas son las autoridades competentes para garantizar a la actora las prestaciones demandadas, como consecuencia de la patología que padece “*tumor maligno de colon transverso*”; además, las prestaciones que demanda son dentro de un término razonable, a más de la permanencia en el tiempo de la afectación; finalmente, de cara al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha

manifestado que para que se garanticen la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, el único mecanismo de amparo eficiente de estos derechos es la acción de tutela.

#### **4. Carencia actual por hecho superado.**

Se encuentra que no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las atenciones médicas prestadas hasta el momento por parte de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander de la misma entidad, fueron producto del cumplimiento de las órdenes de amparo dictadas por los Juez de Tutela de instancia. Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado que para la materialización de la carencia actual de objeto es indispensable “*que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”<sup>11</sup>.

#### **5. Del principio de integridad predicable del derecho a la salud y el tratamiento integral.**

Ha considerado la jurisprudencia que el principio de integridad envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobre llevar su enfermedad<sup>12</sup>.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>13</sup>, siendo su objetivo final “*asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*”<sup>14</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>15</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que **padezcan enfermedades catastróficas**); o con aquellas **iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia SU-522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-021 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-275 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. SPV. Cristina Pardo Schlesinger; y T-439 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>12</sup> Sentencia T-171 de 2018.

<sup>13</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencia T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiterada en la sentencia T-092 de 2018.

<sup>16</sup> Sentencia T-062 y T-178 de 2017.

Exigencias que en el asunto que se viene analizando no merecen reparo, por las afecciones en extremo delicadas de la señora Anagie Editza Villamizar Ruiz asociadas a *tumor maligno de colon transverso*”. y que el médico pretende tratar a partir de las diferentes prescripciones que ordenó, pero que las entidades accionadas dilataron, pese a la evidente urgencia de las mismas en razón a la patología que padece”.

Tardanza que en palabras de la Corte Constitucional *“puede alargar el sufrimiento o el dolor del paciente, complicar más el estado de salud de la persona, generar daños permanentes o de largo alcance, producir una discapacidad permanente o incluso conducir a la muerte de la persona. Las entidades del Sistema de Salud deben hacerse conscientes de que la vida de una persona depende de la manera como gestionan la prestación del servicio de salud. Cuando se generan retrasos irrazonables e injustificados este horizonte se pierde de vista”*<sup>17</sup>

Debe indicar la Sala que, acorde con los pronunciamientos de la Corte constitucional aquella atención se ordena para asegurar la protección efectiva del derecho a la salud, *“durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud”*<sup>18</sup>

Así, resulta que la señora Villamizar Ruiz requiere tratamiento integral para superar en el menor tiempo posible la patología que le fue diagnosticada *“tumor maligno de colon transverso”*; pues de lo contrario quedaría sometida a que se formulen nuevas acciones de tutela cada vez que por sus quebrantos de salud demande un procedimiento médico o el suministro de un fármaco; lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficiencia que deben estar presentes en todas las actuaciones sanitarias; así, se advierte la necesidad de facilitar la prestación de los servicios, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles seguimientos y demás que se deriven del tratamiento al cual está siendo sometido con ocasión de la enfermedad que le fue hallada por el profesional de oncología, en la forma dispuesta por la instancia.

#### **6. Servicio de transporte, alimentación y hospedaje para el paciente.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>19</sup>, *“pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Es decir, esta Corporación ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema”*. Recordando sobre el tópic, lo señalado en la sentencia SU-508 de 2020, que:

*“[C]uando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-224 de 2020.

<sup>18</sup> Ver sentencias T-1133 de 2008 y T-048 de 2012.

<sup>19</sup> Sentencia T-253 de 2022

*o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, **por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.** Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

Providencia en la que además se precisó que “(i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud<sup>20</sup>”; reglas que no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Finalmente, en lo que toca al reconocimiento de viáticos, la Corte Constitucional igualmente ha precisado como regla general, que los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él mismo. Sin embargo, pueden presentarse circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos se convierta en una barrera de acceso al servicio. En ese sentido, se ha dicho que el sistema sólo está obligado a reconocer estos gastos cuando: (i) ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; (ii) la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento<sup>21</sup>.

Reglas que pese haber sido dispuestas en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a la Jurisprudencia Constitucional, igualmente han sido aplicadas en los casos en los que las solicitudes de amparo se han elevado contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en el entendido que aunque el citado sistema cuenta con una normatividad específica, esa autoridad Constitucional **“ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención,**

<sup>20</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-508 de 2020. Para llegar a esta conclusión la Corte acudió a lo dispuesto en las sentencias T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-487 de 2014 y resaltó que, en tal oportunidad, esta Corporación indicó que era **“obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”.** (Énfasis añadido).

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-101 de 2021. Para el efecto, se reitera las Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019 y T-259 de 2019.

***protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000***<sup>22</sup>.

En el particular, contrario a lo dispuesto por el Juez de instancia, el amparo no se hace extensivo al pago de gastos por concepto de alojamiento y alimentación, en cuanto no aparece justificada suficientemente la orden impartida. No debe perderse de vista que acá se involucran recursos escasos y que para conceder esta prestación, se requieren establecer los tres precisos presupuestos relacionados, mismos que no se cumplen frente a la accionante, como quiera que su núcleo familiar, concretamente su esposo, tiene vinculación prestacional con la Policía Nacional; aunado a que el subsistema de salud de esta institución no cobra cuotas moderadoras extraordinarias, copagos o erogaciones extraordinarias. No obran en el plenario medios de convencimiento serios que permitan intuir ausencia de recursos que le hayan impedido a la accionante adelantar su proceso médico; negar dicho financiamiento, en modo alguno pone en riesgo la vida de la paciente, ni le impide continuar con el proceso demandado como lo ha hecho hasta ahora.

En tal orden se modificará el del fallo de tutela de primera instancia, para negar el suministro de gastos de hospedaje y alimentación, por las razones aquí verificadas.

***7. Del recobro al ADRES.***

De otra parte, frente a lo solicitado subsidiariamente por la entidades accionadas, tendiente a que se le ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos que asuma en cumplimiento del fallo de tutela “y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios”, advierte la sala que no han sido poco los pronunciamientos de este Tribunal sobre el tema, en el que se puntualiza que para el efecto está previsto un trámite administrativo, sin que este mecanismo sea el sendero para ordenar el pago de sumas de dinero. Es así como se ha dicho<sup>23</sup>:

*“Por último, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, queda claro que es un derecho que la EPS-S COMPARTA adquiere una vez preste el servicio no incluido en el POSS a la agenciada, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, postura que últimamente se ha acogido por esta Sala en acogimiento además de precedentes recientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el siguiente:*

*“En relación con la autorización del recobro al FOSYGA, cabe señalar que éste es un procedimiento administrativo que le corresponde adelantar a las entidades promotoras de salud, conforme a las disposiciones legales*

---

<sup>22</sup>T-253 de 2022

<sup>23</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2017, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco, radicado 54-518-31-04-001-2017-00157-01.

*y a la regulación que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud. Por consiguiente, son las autoridades administrativas a quienes corresponde determinar si se cumple con los requisitos legales pertinentes, decisión que no le corresponde adoptar al Juez en este escenario (...)”<sup>24</sup>*

Así mismo, rememorando el emitido el 18 de noviembre de 2015<sup>25</sup>:

*“(…) ij) Por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales) no le asiste al operador judicial el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental. Al punto, en Auto 297 de 2007, la Corte Constitucional expuso:*

*“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adicción de sentencias, de manera general esta Corporación ha señalado que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Sobre el particular vale anotar que, en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el Juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendido para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*

Determinaciones igualmente referenciadas en sentencias del 07 y 16 de marzo de 2018, radicaciones 54-518-31-12-002-2018-00011-01 y 54-518-31-87-001-2018-00042-01 respectivamente; 07 de junio de 2019, radicación 54-518-31-84-001-2019-00064-01, de mayo de 2020, radicación 54-518-31-84-001-2020-00040-01, 16 de marzo de 2021, radicación 54-518-31-84-001-2021-00013-01, 07 de diciembre de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00136-01, 11 de febrero de 2022, radicación 54-518-31-87-001-2021-00169-01,<sup>26</sup> 23 de junio de 2022, radicado 54-518-31-12-002-2022-00064-01 y 14 de julio de 2022, radicado 54-518-31-04-001-2022-00093-01 y 24 de agosto de 2022, radicado 54-518-31-04-001-2022-00140-01.

Por tanto, al no existir premisa normativa alguna que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a la EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de implementos, servicios o medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser

<sup>24</sup> Sentencia STL6080 de 2017

<sup>25</sup> Radicación 54-518-31-12-001-2015-00070-01 M.P Jaime Andrés Mejía Gómez.

<sup>26</sup> M.P Jaime Andrés Mejía Gómez.

abordado en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, se impone confirmar el fallo constitucional de primera instancia.

## **VII. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia el día 17 de marzo de 2023, modificándolo para negar las ordenaciones relativas al suministro de gastos de hospedaje y alimentación.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3c5a5deb4b28f9c1e21e8ebc0c17e77b8bd066cad38f8f0ecfad47e00fc73**

Documento generado en 04/05/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>